

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS:2

 I. Antecedentes de la reclamación2

 II. Del proceso de reclamación judicial5

CONSIDERANDO:6

 I. De la motivación y proporcionalidad de la resolución
 reclamada13

 II. De la ponderación de las circunstancias del artículo
 40 de la LOSMA17

 III. CONCLUSIÓN23

SE RESUELVE:24

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 5 de agosto de 2025, el abogado Alberto Polette Zaldívar, en representación de Viñedos Familia Chadwick SpA, interpuso -en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA")- reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.300, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") el 3 de julio de 2025, que sancionó a la empresa con una multa de 38 UTA en el procedimiento sancionatorio incoado en su contra (Rol N° D-229-2024).

La presente reclamación fue admitida a trámite el 2 de septiembre de 2025, asignándosele el rol R N° 551-2025.

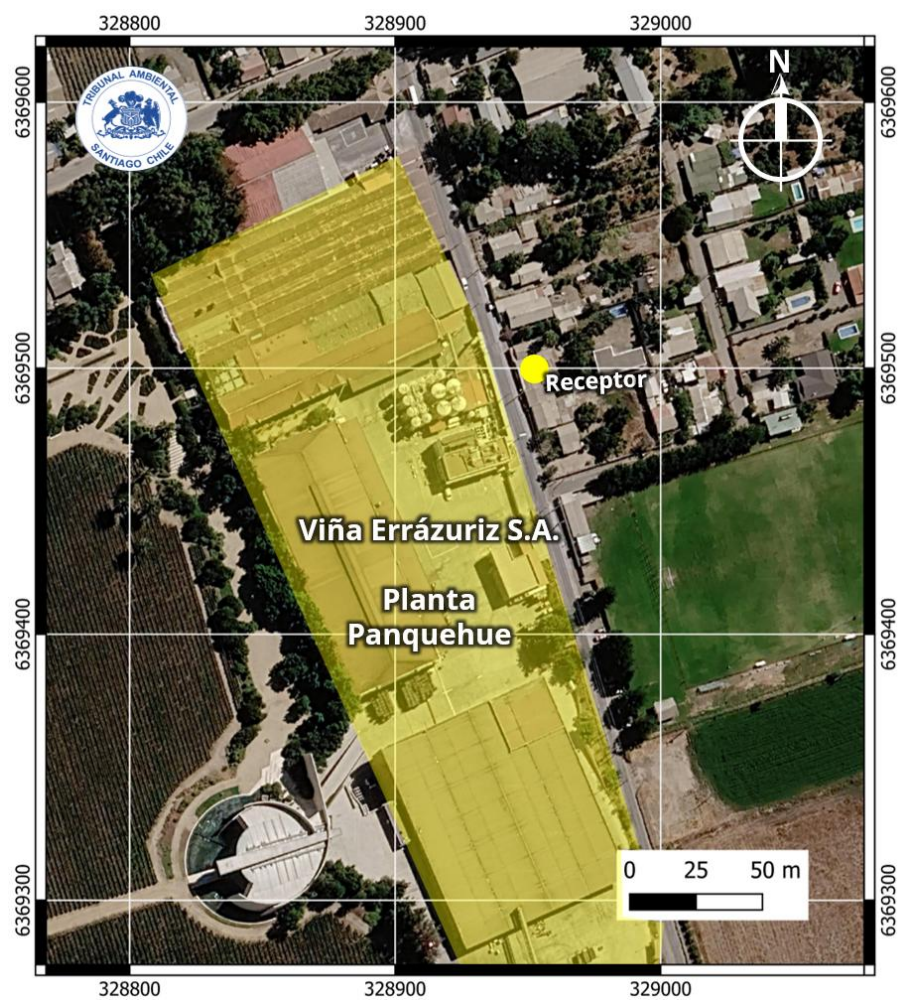
I. Antecedentes de la reclamación

Viñedos Familia Chadwick SpA es titular del establecimiento o unidad fiscalizable "Viña Errázuriz S.A. Planta Panquehue", ubicada en calle Antofagasta s/n, comuna de Panquehue, Región de Valparaíso, el cual corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo con el artículo 6° numerales 1 y 13 del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que 'Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica' ("Decreto Supremo N° 38/2011").

La siguiente figura N° 1 muestra la ubicación de la fuente emisora de ruido y del receptor sensible:

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1: Cartografía de contexto de la causa



Fuente: Elaborado por el Tribunal Ambiental con información que obra en el expediente. Coordenadas UTM WGS84 Zona19 Sur EPSG:32719.

El 12 de julio de 2023, la SMA recibió una denuncia en contra del establecimiento, presentada por el señor Marcos Saavedra Iturrieta, por ruidos estimados como molestos provocados por la operación de una sala de máquinas y un generador eléctrico.

El 1 de agosto de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 181, mediante la cual requirió al titular la realización de mediciones acústicas en período diurno y nocturno, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 38/2011, a través de una entidad técnica de fiscalización ambiental ("ETFA") autorizada. Además, solicitó informar las medidas asociadas al cumplimiento de dicho decreto.

El 31 de agosto de 2023, la empresa dio respuesta al requerimiento de información, entregando las mediciones de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ruido realizadas por la ETFA "Inspecciones Ambientales SEMAM SpA" ("SEMAM") el día 11 del mismo mes, las cuales arrojaron excedencias a los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011. Además, en su respuesta, informó la adopción de las siguientes medidas de mitigación:

- i) la instalación de un 'sándwich acústico' adosado a la actual barrera de sonido existente en la sala de máquinas, comprometiéndose a informar la terminación de los trabajos, acompañando registros fotográficos; y
- ii) la desconexión temporal del equipo de frío, fuente generadora de ruido ubicada al interior de la bodega de vinos. Asimismo, señaló que se realizarían nuevas mediciones, a fin de verificar la efectividad de las medidas adoptadas.

El 23 de enero de 2024, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental ("IFA").

El 26 de enero de 2024, el titular presentó a la SMA una carta conductora, mediante la cual informó acerca del 'sándwich acústico', acompañando fotografías como medio de verificación junto con el presupuesto y la oferta técnica elaborados por la empresa a cargo de la obra. Además, adjuntó el "Informe Técnico de Monitoreo Ambiental" realizado por la misma ETFA SEMAM en diciembre de 2023, dando cuenta de la efectividad de las medidas de mitigación adoptadas y del cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011, en período diurno.

El 30 de septiembre de 2024, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1, mediante la cual formuló el siguiente cargo en contra del titular: "La obtención, con fecha 11 de agosto de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 53 dB(A), 59 dB(A), 56 dB(A), 49 dB(A) y 52 dB(A), mediciones efectuadas en horario diurno las dos primeras y en horario nocturno las siguientes; en condición externa las cuatro primeras mediciones, y en condición interna con ventana cerrada la última medición, y en un receptor sensible ubicado en Zona

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Rural". El cargo fue clasificado como leve. Además, la resolución amplió los plazos para presentar PdC y formular descargos. Asimismo, requirió información adicional al titular.

El 7 de octubre de 2024, la formulación de cargos fue notificada por carta certificada al titular.

El 18 de junio de 2025, la fiscal instructora del procedimiento emitió dictamen, con propuesta de sanción, y lo remitió a la superintendente del medio ambiente.

Finalmente, el 3 de julio de 2025, la SMA dictó la resolución sancionatoria, reclamada en autos, la cual fue notificada al titular mediante carta certificada, el 14 de julio de 2025.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 146, el reclamante de autos interpuso reclamación judicial ante el Tribunal, fundada en los artículos 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 1.300, solicitando que se anule dicha resolución, dejándose sin efecto.

A fojas 168, el Tribunal, previo a proveer, ordenó acompañar certificado de vigencia del mandato.

A fojas 174, el reclamante cumplió con lo ordenado.

A fojas 175, el Tribunal tuvo por cumplido lo ordenado, admitió a trámite la reclamación y ordenó a la reclamada informar.

A fojas 187, la abogada Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la SMA, asumió patrocinio y poder, acompañó documentos y solicitó ampliación del plazo para informar.

A fojas 189, el Tribunal concedió la prórroga de cinco días solicitada, contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 582, la abogada Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la SMA, evacuó el informe solicitando que se rechace la reclamación en todas sus partes y se declare que la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resolución reclamada es legal y que fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

A fojas 597, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y por acompañados los documentos, de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 598, consta certificación del secretario abogado dando cuenta el cumplimiento con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido de dar conocer la admisión a trámite de la reclamación.

A fojas 599, se dictó el decreto autos en relación y se fijó la vista de la causa para el 4 de agosto de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 600, el abogado de la reclamante Alberto Polette Zaldívar se anunció para alegar.

A fojas 601, el abogado de la SMA Francisco Sepúlveda Muñoz se anunció para alegar.

El 3 de agosto de 2026, la reclamante acompañó documentos.

El 4 de agosto de 2026, el Tribunal tuvo por acompañados los documentos, con citación.

Por certificación de 4 de agosto de 2026, consta que se llevó a cabo la vista de la causa y que alegaron en estrado los abogados Alberto Polette Zaldívar por la parte reclamante y Francisco Sepúlveda Muñoz por la parte reclamada.

El 6 de agosto de 2026, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó al ministro señor Cristián López Montecinos como redactor del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante, en primer lugar, se refiere a su inactividad en el procedimiento sancionatorio señalando que, si bien fue efectivamente notificada de la formulación de cargos y de la resolución sancionatoria, atendida una omisión

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

del trabajador responsable de la derivación de la correspondencia no tuvo conocimiento material y oportuno de dichas resoluciones, lo que le impidió presentar descargos, acompañar antecedentes, e interponer recurso de reposición.

En segundo término, se refiere a los límites del *ius puniendi* del Estado, señalando que el principio de responsabilidad subjetiva debió ser tenido en consideración durante el procedimiento sancionatorio, lo que no ocurrió.

Luego, la actora se refiere a la obligación de motivación de los actos administrativos en los términos de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que 'Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado' ("Ley N° 19.880"), sosteniendo que la motivación de la resolución sancionatoria no puede entenderse satisfecha con la simple enumeración o indicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Refiere que el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, así como el valor de seriedad y los factores de disminución y aumento de la multa, debieron haberse tratado de forma de permitirle comprender por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra prevista en la normativa. Agrega que dicha resolución adolece de falta de motivación, por cuanto no explica debidamente de qué forma se ponderaron las circunstancias cuantitativas, en particular el beneficio económico y el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, impidiéndole revisar el razonamiento de la autoridad.

Plantea que el escueto razonamiento y ponderación contenido en la resolución sancionatoria le impide comprender qué tramo de las sanciones de carácter leve resulta aplicable. En todo caso, señala que es consciente de que el deber de motivación no implica el establecimiento de un sistema de tarificación rígido para las sanciones ambientales, sino una obligación de ponderar y exponer adecuadamente las circunstancias que concurren en una infracción.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sostiene que la forma en que la SMA ponderó los factores de disminución e incremento de la multa no le permite ejercer cabalmente sus derechos de defensa, dado que no conoce cómo esos factores incidieron en la escala de graduación de la multa. Agrega que la insuficiencia con la que se exponen estos criterios en la resolución reclamada implicó que carezca de la información mínima necesaria para verificar la proporcionalidad de la sanción, la razonabilidad de los criterios aplicados o la simetría con casos análogos. En efecto, refiere que en casos similares la SMA ha aplicado multas menores respecto de infracciones en las que se verificaron elementos cuantitativos más graves.

La reclamante también hace presente que la sanción constituye la *última ratio* frente a la corrección oportuna de la infracción. Señala que acreditó actuar con la debida diligencia al tomar conocimiento de la excedencia, procediendo a la supresión completa y definitiva de la infracción, a través de las medidas de mitigación implementadas entre los meses de agosto y diciembre de 2023.

Señala que la SMA, en un acto que contraviene la lógica y el espíritu de la ley, decidió iniciar el procedimiento sancionatorio en septiembre de 2024, más de un año después de corregida la infracción y ocho meses después de tener la prueba fehaciente de dicha corrección. Indica que, en este contexto, la sanción impuesta en julio de 2025 no tuvo por objeto proteger el medio ambiente de los ruidos molestos -pues dicho problema ya no existía-, sino que se transformó en un castigo meramente represivo y desvinculado de su finalidad protectora.

Sostiene que, además de contravenir el principio de *última ratio*, la SMA vulneró la confianza legítima, dado que el comportamiento proactivo y colaborativo generó la expectativa razonable y legítima de que la reclamada valoraría la autocorrección como el mecanismo más eficiente para cumplir el objetivo de protección ambiental. Afirma que, en consecuencia, la resolución sancionatoria es desproporcionada e innecesaria, pues se aplicó cuando la conducta infractora había cesado por

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

completo y el bien jurídico protegido por la norma se encontraba resguardado.

En cuanto a la ponderación de la circunstancia del literal b) del artículo 40 de la LOSMA, la reclamante sostiene que la SMA efectuó un tratamiento genérico o superficial, atendido que después de determinar en siete el número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora, señaló que sería considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción. Sin embargo -agrega-, no hay indicación alguna sobre el efecto o la manera en que el número de personas afectadas incide en la sanción impuesta.

Además, la reclamante sostiene que la resolución sancionatoria determinó un nulo beneficio económico, 0,0 UTA, señalando que dicha circunstancia sería considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción, aunque en la parte resolutive de la resolución no hay referencia alguna a su determinación.

Asimismo, la actora se refiere a la capacidad económica del infractor, señalando que no pudo dar cuenta oportunamente a la autoridad de la grave crisis financiera que atraviesa, que en otro escenario hubiera implicado un ajuste para la disminución del componente de afectación. Hace presente que la industria vitivinícola atraviesa una compleja situación financiera, atendidos factores económicos y climáticos adversos. Afirma que en el procedimiento sancionatorio la empresa fue clasificada por la SMA de tamaño 'Grande 4', sobre la base de los criterios del Servicio de Impuestos Internos ("SII"), lo que dista de la realidad actual de sus negocios, lo cual repercute directamente en el principio de proporcionalidad, pues la multa impuesta excede con creces su real capacidad económica, tornándose en desmedida.

Finalmente, la reclamante sostiene que la resolución reclamada es desmotivada en cuanto a la manera en que trata los efectos de las medidas correctivas en la determinación de la sanción. Señala que la autoridad, no obstante estar en pleno conocimiento de la adopción de medidas correctivas y de su

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efectividad, simplemente afirmó que dicha circunstancia concurría como un factor de disminución, sin precisar el efecto que tuvo en la determinación de la multa.

Segundo. Por su parte, la SMA sostiene que puede ejercer su potestad sancionatoria ante el incumplimiento de una infracción de su competencia, haciendo presente que el ejercicio de dicha potestad no constituye una herramienta de *última ratio*, sino que es una de las atribuciones que tiene ante la constatación de un presunto hecho infraccional.

Indica que en el procedimiento sancionatorio la empresa no realizó ningún tipo de presentación, ni siquiera programa de cumplimiento, por lo que el procedimiento no pudo concluir mediante la aprobación de dicho instrumento dirigido al retorno al cumplimiento normativo. Agrega que la empresa tampoco presentó descargos, por lo que no cuestionó la configuración de la infracción, de manera que en ejercicio de sus atribuciones legales se encontraba mandatada para la aplicación de una sanción. Lo anterior, sin perjuicio que consideró la aplicación de medidas correctivas al ponderar la circunstancia del literal i) del artículo 40 de la LOSMA. Señala que no es efectivo que se encontrara privada de ejercer su potestad sancionadora únicamente porque se implementaron medidas correctivas, pues la apertura de un procedimiento sancionatorio es una atribución que tiene ante la constatación de presuntos hechos infraccionales, que no contempla un orden de prelación con relación a otras herramientas.

Afirma que la ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad, lo que fue realizado en la resolución reclamada. Respecto de la comparación con otros casos, señala que cada uno reviste su propia particularidad, lo que se demuestra en el hecho que en este la empresa fue calificada en la categoría de tamaño 'Grande 4', la mayor de todas, mientras que en otros procedimientos a que alude la actora las empresas fueron calificadas con tamaños menores, lo cual tiene una incidencia directa en el *quantum* de la multa.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Plantea que no es exigible transformar el procedimiento sancionatorio ambiental en uno de tarificación ambiental, pues no se le puede pedir que indique cómo cada circunstancia del artículo 40 incide en el monto de la multa impuesta.

En cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, la SMA señala que esta circunstancia no exige constatar que una persona haya sufrido daño o malestar, sino -como indican las "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales" ("las Bases Metodológicas")- solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. Señala que, de acuerdo con lo presentado en la tabla respectiva de la resolución reclamada (Tabla N° 9 "Distribución de la población correspondiente a manzanas censales"), el número de personas que se estimó potencialmente afectada por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como área de influencia, fue de siete. Agrega que la metodología utilizada para su determinación ha sido validada por la jurisprudencia del Tribunal.

Respecto del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, señala que este fue correctamente determinado, a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como del resultado de la aplicación del método de estimación utilizado, el cual ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal. Refiere que en la resolución reclamada se indicó que dicho beneficio fue 0 (cero), por lo que esta circunstancia no incidió en el cálculo de la multa.

En lo que se refiere a la capacidad económica del infractor, la SMA señala que esta circunstancia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. Indica que el primero está asociado al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, el que normalmente es conocido de forma previa a la aplicación de la sanción. Refiere que el segundo criterio dice relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de sanciones pecuniarias, el que normalmente no es conocido en forma previa a la determinación de éstas. Agrega que se trata de un aspecto que es considerado de forma eventual,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

excepcional y a solicitud expresa del infractor, debiendo este proveer la información para acreditar que se encuentra con dificultad financiera para enfrentar las sanciones.

Asevera que la empresa no aportó ningún antecedente referido a una capacidad económica disminuida. Respecto de la nota de prensa acompañada en la reclamación, relativa a la crisis mundial de los vinos de lujo, sostiene que no tiene peso probatorio en el caso concreto, pues no se dirige a acreditar la disminución en su capacidad de pago de la multa impuesta.

Afirma también que, conforme a lo indicado en las Bases Metodológicas, la información mínima requerida para fundamentar una deficiente capacidad de pago corresponde a los estados financieros de los tres últimos años, debidamente acreditados, los que no fueron acompañados por la empresa.

Finalmente, señala que en la resolución reclamada se indicó que la adopción de medidas correctivas concurre como factor de disminución, puesto que se consideró lo informado por el titular en la carta presentada el 26 de enero de 2024. Así -agrega-, esta circunstancia fue correctamente ponderada en favor del infractor. Además, refiere que la implementación de medidas correctivas también fue considerada en el cálculo del beneficio económico, razón por la cual este fue estimado en 0 UTA.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

- I. Alegaciones relativas a la motivación y proporcionalidad de la resolución reclamada
- II. Alegaciones referidas a la ponderación de algunas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA
- III. Conclusión

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**I. De la motivación y proporcionalidad de la resolución
reclamada**

Cuarto. La reclamante, en primer lugar, formula una serie de alegaciones genéricas relativas a la falta de motivación y proporcionalidad de la resolución reclamada, esgrimiendo argumentos tales como: los límites al *ius puniendi* del Estado; el escueto razonamiento de la resolución reclamada; la afectación del derecho a la defensa, atendido que en la resolución sancionatoria no se señala cómo se ponderaron los factores de incremento y disminución de la multa; el carácter de *última ratio* de la sanción; la afectación del principio de confianza legítima; y el inicio del procedimiento administrativo más de un año después de corregida la infracción.

Quinto. Por su parte, la SMA desestima que el ejercicio de su potestad sancionadora sea una herramienta de *última ratio*, y sostiene que no se encontraba privada de ejercerla por haberse implementado medidas correctivas. En tal sentido, señala que la apertura de un procedimiento sancionatorio es una atribución que tiene antes la constatación de presuntos hechos infraccionales, que no contempla un orden de prelación. Además, hace presente que en el procedimiento sancionatorio la reclamante no realizó presentación alguna. Asimismo, plantea que la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad. Finalmente, señala que no es exigible transformar el procedimiento sancionatorio ambiental en uno de tarificación ambiental, es decir no puede obligársele a indicar cómo cada circunstancia incide en el monto de la multa impuesta.

Sexto. En primer término, cabe tener presente que, si bien la empresa fue proactiva en la etapa de fiscalización, no intervino en el procedimiento sancionatorio, pues no formuló descargos ni presentó prueba. Asimismo, tampoco presentó programa de cumplimiento ni interpuso recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria. Recién acompañó

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

documentos en sede judicial el 3 de agosto de 2026, un día antes de la vista de la causa. En segundo término, es menester considerar que en la reclamación no se cuestiona la configuración de la infracción, lo que fue confirmado por su abogado en estrados.

Séptimo. Precisado lo anterior, del tenor del libelo, el Tribunal constata que las alegaciones genéricas relativas a la infracción del principio de proporcionalidad y la falta de motivación de la resolución reclamada dicen relación, en último término, con la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, asunto que será abordado en el siguiente acápite. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacerse cargo del planteamiento de la actora en orden a que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA es de *última ratio*.

Octavo. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado específicamente en el Párrafo 3° "Del procedimiento sancionatorio", del Título III de la LOSMA intitulado "DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES". El artículo 47 que abre el citado Párrafo 3°, en su inciso primero, establece que: *"El procedimiento administrativo sancionador podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia"*. A continuación, en su inciso segundo, regula la apertura del procedimiento sancionatorio de oficio y a petición del órgano sectorial, para luego, en los incisos siguientes, abordar su apertura por interposición de una denuncia.

Noveno. En efecto, el inciso tercero del artículo 47 de la LOSMA, determina los requisitos formales de toda denuncia, señalando que éstas:

"[...] deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor".

Décimo. A su vez, el inciso final del precepto legal en comento regula las distintas situaciones que se pueden presentar ante la interposición de una denuncia en relación con el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, precisando que:

"[l]a denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor, y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

Undécimo. El artículo 47 de la LOSMA distingue la presentación de una denuncia del juicio que debe efectuar la Superintendencia sobre su seriedad y mérito suficiente. Cuando la denuncia reúne esas condiciones, origina un procedimiento sancionatorio. Si los antecedentes aún no permiten arribar a esa conclusión, la SMA puede disponer actuaciones de fiscalización para esclarecer los hechos; si no existe mérito siquiera para practicarlas, debe archivar la denuncia mediante resolución fundada.

Duodécimo. Por tanto, las actuaciones de fiscalización permiten reunir los antecedentes necesarios para evaluar la seriedad y el mérito de los hechos denunciados. El Informe de Fiscalización Ambiental puede proporcionar por sí mismo mérito suficiente para formular cargos cuando sus hallazgos permiten identificar, de manera fundada y preliminar, hechos atribuibles a una fuente fiscalizada que podrían constituir una infracción. En tal caso, corresponde a la División de Sanción y Cumplimiento efectuar ese juicio sobre el contenido del informe y expresarlo mediante una formulación de cargos, conforme al artículo 49 de la LOSMA. La emisión o remisión interna del IFA

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

no inicia formalmente el procedimiento sancionatorio; es su contenido el que justifica que este se inicie.

Decimotercero. En este caso, el IFA remitido el 23 de enero de 2024 contenía los resultados de las mediciones de 11 de agosto de 2023, entre ellos los cinco registros de excedencia que la SMA individualizó posteriormente en la formulación de cargos. Esos hallazgos daban un fundamento concreto al juicio de mérito exigido por el artículo 47: describían niveles de ruido medidos en relación con una fuente y una norma de emisión determinadas. Sobre esa base, la SMA formuló cargos el 30 de septiembre de 2024, dando inicio al procedimiento sancionatorio.

Decimocuarto. Queda así claro que el IFA es el instrumento que reúne y documenta los antecedentes necesarios, pero su nombre, emisión o remisión no hacen que una denuncia sea automáticamente seria y meritoria. En este caso, lo decisivo para formular cargos serán los registros de excedencia y su relación preliminar con la fuente y la norma infringida. La División de Sanción y Cumplimiento pondera ese contenido y decide formular los cargos. En definitiva, el umbral de suficiencia deriva de los hallazgos documentados en el IFA, y no de su sola emisión o remisión interna.

Decimoquinto. Sin perjuicio de lo anterior, el 26 de enero de 2024 el titular informó medidas correctivas y acompañó un monitoreo posterior que constató cumplimiento en período diurno. Por tratarse de actuaciones posteriores a las mediciones de agosto de 2023, estos antecedentes debían ser considerados por la SMA, aun cuando no eran suficiente para eliminar el mérito de los registros de excedencia para formular cargos. Su incidencia en la determinación de la sanción se examinará en el acápite correspondiente.

Decimosexto. Esta distinción concuerda con la sentencia de la Corte Suprema de 11 de septiembre de 2026, Rol N° 32.860-2024, considerandos sexto a octavo de la sentencia de casación: las actuaciones de fiscalización y la remisión del informe respectivo preceden al procedimiento sancionatorio, que comienza con la formulación de cargos. El mismo fallo precisa

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

que, si la denuncia cumple las exigencias de seriedad y mérito suficiente, se inicia dicho procedimiento mediante esa formulación; en caso contrario, puede disponerse fundadamente el archivo según el artículo 47 de la LOSMA.

Decimoséptimo. Así, sobre la base de los hallazgos comprobados en la fiscalización que en esencia son las excedencias constatadas, la SMA estimó que existía mérito para formular el cargo el 30 de septiembre de 2024, acto que inició el procedimiento sancionatorio. La corrección posterior de la superación normativa, según se consigna en el informe de la ETFA -invocada por la reclamante- no impedía ese inicio ni convertía el ejercicio de la potestad sancionadora en una medida improcedente por no ser de *última ratio*. Lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de ponderar las medidas correctivas al fijar la sanción. En consecuencia, la alegación será desestimada.

**II. De la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la
LOSMA**

Decimoctavo. Atendido que -como se señaló en el acápite anterior- la reclamante no cuestionó la configuración de la infracción, las únicas alegaciones específicas dicen relación con la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que es el objeto del litigio, lo cual será abordado en los siguientes considerandos.

**1. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la
infracción**

Decimonoveno. La reclamante alega falta de motivación en lo que respecta a la ponderación del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, pues en la resolución reclamada no se indica el efecto o la manera en que incidió en la sanción aplicada.

Vigésimo. A su vez, la SMA señala que en la resolución sancionatoria se indicó la forma en que se procedió a la determinación del número de personas potencialmente afectadas,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

conforme a una metodología -no cuestionada por la reclamante- que ha sido validada por la jurisprudencia del Tribunal.

Vigésimo primero. Para la resolución de la alegación, cabe tener presente que las Bases Metodológicas señalan que la estimación del número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción: “[s]e realiza mediante la determinación de un área de influencia del ruido, a través de la aplicación de supuestos sobre el comportamiento de la intensidad sonora en función de la distancia, y la utilización de información censal” (Bases Metodológicas, p. 73). Así, el área de influencia considera a las personas que pudieron verse afectadas, lo cual se justifica, principalmente, en tanto el ruido es una onda que se propaga y que disminuye en la medida que aumenta la distancia, entre otros factores.

Vigésimo segundo. Al respecto, el Tribunal advierte que dicha metodología constituye una estimación y, por tanto, no pretende reproducir individualmente las condiciones de propagación acústica hacia cada una de las personas incluidas en el área de influencia.

Vigésimo tercero. De la revisión de los antecedentes, y, en particular, de los considerandos 49 a 58 de la resolución reclamada, el Tribunal constata que la SMA aplicó la metodología prevista en las Bases Metodológicas. En efecto, la reclamada consideró el máximo registro de NPC en el receptor sensible el 11 de agosto de 2023, correspondiente a 56 dB(A), en horario nocturno, zona rural. A partir del modelo de propagación y de los factores de atenuación de ruido considerados, se obtuvo un radio aproximado de 24 metros desde la fuente emisora. Luego, dicha área de influencia fue cruzada con la información de las manzanas del Censo de 2017, para la comuna de Panquehue en la Región de Valparaíso, considerando el supuesto que la distribución de la población rural es homogénea. De esta forma, la metodología aplicada arrojó como resultado un total de siete personas que potencialmente podrían estar expuestas y ser afectadas por los niveles de ruido.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Vigésimo cuarto. En definitiva, atendido que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad potencial de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por el hecho de la infracción, y teniendo presente que ella fue determinada conforme a la metodología prevista en las Bases Metodológicas, que este Tribunal considera correcta, y debidamente fundamentada en la resolución sancionatoria, la alegación será desestimada.

2. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción

Vigésimo quinto. La reclamante alega que la resolución sancionatoria carece de motivación, por cuanto no explica debidamente cómo fue ponderado el beneficio económico, el cual fue estimado nulo. Precisa que en la parte resolutive de dicha resolución no hay referencia alguna a la determinación de esta circunstancia.

Vigésimo sexto. Por su parte, la SMA señala que en la resolución sancionatoria se indicó cómo se determinaron los escenarios de cumplimiento e incumplimiento para la estimación del beneficio económico, señalando, en el primero, que la medida considerada como más idónea para el cumplimiento de los límites de presión sonora del Decreto Supremo N° 38/2011 fue el reforzamiento acústico del muro perimetral del establecimiento fiscalizado. Agrega que en dicha resolución se indicó el método de estimación de dicho beneficio, el cual fue 0 (cero), por lo que no incidió en el cálculo de la multa.

Vigésimo séptimo. Además, cabe tener presente que, en la resolución reclamada, para el escenario de cumplimiento, la SMA consideró la medida informada por el titular en la carta presentada el 26 de enero de 2024, consistente en un 'sándwich acústico' de reforzamiento en el muro perimetral existente, cuyo costo fue estimado en \$2.164.748 (considerando 25, Tabla N° 6). En cuanto al escenario de incumplimiento, este fue determinado a partir de los costos de las medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen evitado el incumplimiento. Para tal efecto, la SMA

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

consideró dos medidas: la construcción de un 'sándwich acústico' adosado a la barrera acústica existente, elaborado a partir de lana mineral de 60 mm de espesor, cuyo costo fue estimado en \$2.045.138, y la medición acústica de la ETFA, avaluada en 10 UF (considerando 29, Tabla N° 7).

Vigésimo octavo. A partir de lo anterior, según se consigna en la resolución sancionatoria, la SMA calculó el beneficio económico a partir de costos retrasados, atendida la implementación de medidas con posterioridad a la constatación de la infracción (considerando 32, Tabla N° 8). Además, para efectos de su estimación, consideró una fecha de pago de multa al 24 de julio de 2025, y una tasa de descuento de 11,6%, sobre la base de información de referencia del rubro de producción de bebidas alcohólicas. De esta forma, los referidos costos fueron estimados en \$2.164.748 (2,6 UTA), arrojando un beneficio económico "0,0", es decir, este no incidió en el monto final de la multa.

Vigésimo noveno. De los antecedentes analizados, el Tribunal concluye que el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción fue debidamente determinado por la SMA, y no habiendo incidido en el monto de la multa tampoco hay perjuicio alguno para la reclamante, por lo que la alegación será rechazada.

3. Capacidad económica del infractor

Trigésimo. La actora alega que la multa impuesta excede su real capacidad económica, tornándose en desmedida, atendida la compleja situación financiera de la industria vitivinícola mundial y nacional, en virtud de factores económicos y climáticos adversos, haciendo presente que su calificación como empresa de tamaño 'Grande 4', conforme a los criterios del SII, dista de la realidad actual de sus negocios.

Trigésimo primero. Por su parte, la SMA señala que para la determinación de la capacidad económica del infractor considera dos criterios: tamaño económico, asociado al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor; y capacidad de pago, la cual es considerada en forma eventual, excepcional y

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a solicitud expresa del infractor, debiendo este proveer la información para acreditar que se encuentra con dificultad financiera para enfrentar la sanción. Además, refiere que la empresa no aportó antecedente alguno a fin de acreditar una capacidad económica disminuida.

Trigésimo segundo. Para resolver la alegación, cabe hacer presente que en las Bases Metodológicas, a partir de una definición proveniente de la doctrina española del Derecho Tributario, se señala que la capacidad económica del infractor es la "potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la administración pública" (Bases Metodológicas, p. 42).

Trigésimo tercero. Además, el documento señala que la capacidad económica del infractor comprende dos aspectos o criterios: el tamaño económico y la capacidad de pago. El primero dice relación con el nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales, que es conocido por la SMA de forma previa a la aplicación de sanciones, y, cuando procede, la SMA aplica un factor de reducción de la sanción de acuerdo con el tamaño económico (Bases Metodológicas, p. 43). Por su parte, la capacidad de pago se refiere a la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación de las sanciones pecuniarias, aspecto que es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras. Asimismo, las Bases Metodológicas indican que la información para acreditar una deficiente capacidad de pago corresponde a los estados financieros de los tres últimos años (Bases Metodológicas, p. 44).

Trigésimo cuarto. Por su parte, la Tabla N° 5 de la resolución reclamada señala que, conforme a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico 'Grande 4', por lo que no procede la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.

Trigésimo quinto. A partir de lo expuesto, y revisado el expediente administrativo, el Tribunal constata que el tamaño económico de la reclamante fue determinado conforme a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas, los que estima correctos. Además, respecto de la capacidad de pago, se advierte que la actora no proporcionó antecedentes para acreditar su deficiencia, por lo que la SMA se ajustó a derecho al no considerarla. En efecto, la reclamante recién acompañó antecedentes en sede judicial, esto es, con posterioridad a la dictación de la resolución sancionatoria, por lo que la SMA no pudo ponderarlos en la etapa administrativa, atendida la inacción de la propia empresa. De esta forma, en virtud de lo razonado en este acápite, la alegación de la actora se rechazará.

4. Implementación de medidas correctivas

Trigésimo sexto. La reclamante alega falta de motivación de la resolución reclamada en lo que respecta a la ponderación de las medidas correctivas que oportunamente implementó, las cuales, a su juicio, implicaron el cumplimiento de la norma de emisión de ruidos, a saber, la implementación de un 'sándwich acústico' y la desconexión temporal de un equipo de frío. Refiere que, en virtud de las mediciones efectuadas por la ETFA SEMAM en diciembre de 2023, se verificó la efectividad de las referidas medidas, lo que fue informado a la SMA por carta de 26 de enero de 2024. Agrega que, a pesar de dichos antecedentes, y no obstante la eliminación del problema ambiental, la resolución sancionatoria no explicó de qué forma las medidas correctivas influyeron en la determinación de la sanción.

Trigésimo séptimo. A su vez, la SMA señala que la implementación de medidas correctivas fue debidamente ponderada en favor del infractor, precisando que también fue considerada en el cálculo del beneficio económico, por lo que no es efectivo que haya desconocido la carta remitida por el

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

titular a la SMA, el 26 de enero de 2024, informando la adopción de medidas de mitigación.

Trigésimo octavo. Por su parte, la Tabla N° 5 de la resolución sancionatoria señala que la implementación de medidas correctivas concurre como factor de disminución de la sanción, puesto que, el 26 de enero de 2024, el titular presentó una carta conductora indicando la construcción de un 'sándwich acústico' adosado a la barrera acústica existente, elaborado a partir de lana mineral de 60 mm de espesor. Agrega que, como medio de verificación, acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas, de 6 de diciembre de 2023, junto con la oferta técnica y el presupuesto elaborado por la empresa Doss en agosto del mismo año. Además, señala que en la referida carta adjuntó el Informe Técnico de Monitoreo Ambiental, de la ETFA SEMAM, de diciembre de 2023, el cual concluye que "[l]os niveles de ruido obtenidos en la campaña realizada el día 6 de diciembre de 2023, producto de las emisiones generadas por el Proyecto "Viña Errázuriz S.A. - Planta Panquehue", presentan cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el D.S. N°38/11 del MMA, en período diurno".

Trigésimo noveno. A juicio del Tribunal, atendido que el cálculo del beneficio económico tuvo a la vista las acciones y medidas informadas por la empresa en la carta presentada a la SMA el 26 de enero de 2024, y teniendo en consideración que la resolución sancionatoria (Tabla N° 5) ponderó la adopción de medidas correctivas como un factor de disminución de la sanción, favoreciendo, de esta forma, a la reclamante, no se advierte perjuicio ni ilegalidad alguna. De esta forma, no es posible sostener -como arguye la reclamante- que se vulneró la confianza legítima de que se valoraría la corrección de la infracción, pues efectivamente ella fue ponderada en su favor. Por consiguiente, la alegación será desestimada.

III. CONCLUSIÓN

Cuadragésimo. Teniendo presente que la actora no cuestionó la configuración de la infracción, a juicio del Tribunal, la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

resolución reclamada está debidamente motivada conforme al estándar del artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N° 19.880 y cumple con el principio de proporcionalidad, toda vez que la SMA ponderó debidamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, cuestionadas en autos (número de personas cuya salud pudo afectarse con la infracción; beneficio económico obtenido con motivo de la infracción; capacidad económica del infractor; e implementación de medidas correctivas) conforme a la metodología y criterios establecidos en las Bases Metodológicas -los que el Tribunal estima correctos- señalando los fundamentos en los que se basó, por lo que la reclamación será rechazada. Al respecto, el Tribunal hace presente que el estándar de la debida motivación se satisface con la sujeción a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas y la explicitación de la forma en que se aplicaron al caso, sin necesidad que se indique cómo cada circunstancia del referido artículo 40 incide en el monto de la multa, pues -según señala expresamente el libelo- el deber de motivación no implica el establecimiento de un sistema de tarificación rígido de las sanciones ambientales.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; 40 de la LOSMA; 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo N° 38/2011; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

SE RESUELVE:

1. Rechazar la reclamación interpuesta por el abogado Alberto Polette Zaldívar, en representación de Viñedos Familia Chadwick SpA, en contra de la Resolución Exenta N° 1.300, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente el 3 de julio de 2025, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes.

2. Cada parte pagará sus costas.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 551-2025.

**MARCELA
ELIANA GODOY
FLORES**

Firmado digitalmente
por MARCELA ELIANA
GODOY FLORES
Fecha: 2026.09.24
16:17:17 -03'00'

**Cristián
López
Montecinos**

Firmado digitalmente
por Cristián López
Montecinos
Fecha: 2026.09.24
16:42:39 -03'00'

Pronunciada por el Ilustre Segundo tribunal Ambiental integrado por la ministra señora Marcela Godoy Flores, presidenta (S), el ministro señor Cristián López Montecinos, y el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Fernando Valderrama Martínez, subrogando legalmente. No firma el ministro señor Valderrama, pese a concurrir a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia el ministro señor Cristián López Montecinos.

**RICARDO
ENRIQUE
PEREZ
GUZMAN**

Firmado digitalmente por RICARDO
ENRIQUE PEREZ GUZMAN
Fecha: 2026.09.24 16:54:19 -03'00'

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado (S) del Tribunal, señor Ricardo Pérez Guzmán, notificando por el estado diario la resolución precedente.